



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

004988

N.º 1

00000000

Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N°

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO; El Informe Preliminar N° 000122-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA, (4613763-14) de fecha 30 de octubre del 2023 y, acompañados; con un total de 104 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

De acuerdo a lo comunicado con Informe N° 000028-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV(4606450-0), obrante a folios (02 a 04), se le imputa a Don Jhon Elder Fernández Santa Cruz, en su calidad de director de la IE N° 10149 - "Elmer Cortez Serquén" - Tongorrape - Motupe: 1. El tomar una decisión administrativa sin la previa consulta y autorización de su superior, para reducir el horario de la Jornada Escolar Completa de la Institución Educativa, siendo el inicio de las clases a las 07:40 am y el término a la 01:30 pm; 2. El no utilizar los equipos tecnológicos y no reportar la pérdida de un proyector nuevo de la IE.

Asimismo, se constató la inasistencia de la docente Vanessa Uriarte Baca del día 10 de mayo del 2023 y de Don Raúl Santisteban Ynga, coordinador de innovación y soporte tecnológico, quien no asistió a su centro de labores los días 08, 09 y 10 de mayo del 2023, así como los días 22,23 y 24 de mayo del 2023, de conformidad con el reporte de asistencia del mes de mayo 2023 de la Institución educativa adjunta al Oficio N° 041-2023-D/I.E.P.S.M.N°10149-"E.C.S."TONGORRAPE-MOTUPE (4628254-0), de fecha 02 de mayo del 2023 (obrante a folios 51).

Por lo tanto, el director investigado habría presuntamente vulnerado los deberes establecidos en el literal a) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, que establece: "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: a) Causar perjuicio al estudiante (...)*"

La tipificación de la falta administrativa antes citada comprende aquellos supuestos en las que el investigado, Jhon Élder Fernández Santa Cruz, director de la IE N° 10149, causa un perjuicio a los estudiantes al reducir el horario de una institución educativa de Jornada escolar completa sin autorización, afectando a los estudiantes en su aprendizaje pues, estaban recibiendo menos horas de clase, de 07:30 am hasta la 01:00 pm; y al ser una institución educativa de Jornada Escolar





Completa, se debe cumplir con el horario establecido, que es de: 07:45 am hasta las 03:15 pm. Por lo que se estarían dictando menos horas, de las establecidas por el Ministerio de Educación.

Respecto a la presunta responsabilidad del director en no darle uso de los equipos tecnológicos y no reportar la pérdida de un proyector nuevo de la IE; se indica que con Oficio N° 037-2023-D/I.E.P.S.M.N°10149-"E.C.S"-Tongorrape-Motupe, de fecha 24 de mayo del 2023, el Prof, John Elder Fernández Santa Cruz, manifiesta que: (...) *no existe supuesta pérdida de algunos equipos tecnológicos ya que éstos están a buen recaudo y estado (adjunta fotografías del proyector y equipo tecnológico de la institución educativa obrante a folios 19-20), el motivo de que no se usan, es que los módulos no guardan las garantías, seguridad, tampoco hay las condiciones necesarias para su respectivo uso (...)* 4. *Sobre el último punto que es sobre el horario de clases del nivel secundario, quiero informarle que con fecha 24 de abril a petición del presidente de APAFA, se elaboró un horario alterno de 9 horas con una duración de 35 minutos cada hora; como consecuencia de las lluvias que han generado el colapso de los desagües en la IE que se da a partir del mediodía aproximadamente y sumándose también al excesivo aumento de temperatura en la zona y este calor aumenta aún más en nuestras aulas ya que el techo está cubierto con calaminas y no cuenta con una ventilación natural ni artificial adecuada según las normas técnicas, la cual ponen en riesgo la salud física y emocional de los estudiantes, por lo que se llegó al siguiente acuerdo antes mencionado. Dicho horario se cambiará hasta que se dé las condiciones para retornar a nuestro horario habitual como consta en el acta que se firmó ese día. (...)* (Se adjunta fotografías donde se observa aulas prefabricadas de material triplay y calaminas, así como en el sector de los baños, se observa el suelo cubierto de agua debido el colapso del desagüe de la IE.)

Asimismo, con Acta de Reunión de fecha 24 de abril del 2023, (obrante a folios 16 a 18), se reunieron el director, docentes y presidente de la APAFA, *"para tratar la problemática relacionado al colapso del desagüe y a la vez la situación climática de altas temperaturas, que se están presentando en los últimos días sobre todo a partir de las 11:30 am en adelante. (...) el presidente de la APAFA, refirió el motivo de dicha reunión, expresando su preocupación por la problemática antes señalada, ante ello que dicho colapso es a consecuencia de las lluvias intensas que se han generado y también por la construcción provisional sin bases sólidas del pozo tubular que sirve para almacenar el agua que permite la limpieza de los servicios higiénico, sin embargo, cuando ésta colapsa contamina el agua que es utilizada por los estudiantes. Frente a esta problemática el presidente de la APAFA solicita en representación y a pedido de los padres de familia la reducción del número de minutos por hora. Ante esta propuesta, los docentes deliberaron trabajar las 9 horas desde las 07:40 am, hasta la 01:30 pm, provisionalmente a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los estudiantes, hasta que se subsane el daño referente al colapso de los desagües y disminuya la intensidad del calor en la comunidad de Tongorrape donde se ubica la IE, esto debido a que nuestros ambientes están contruidos con materiales altamente inflamables que generan calor como son la calamina y el triplay. (...)"* Acta, con la que se puede apreciar que los ambientes prefabricados de la institución educativa no reúnan las condiciones para albergar de manera adecuada a los estudiantes durante las horas de clase, pues dichos ambientes se vieron afectados con las intensas lluvias que azotaron el norte del país en el presente año.

Con Informe Técnico N° 00033-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-LASF (4613763-11), de fecha 23 de agosto del 2023, el área de infraestructura, informa que mediante llamada telefónica se comunica con el director de la IE N° 10149, quien le refiere que ha presentado un oficio a la UGEL Lambayeque solicitando el permiso correspondiente sobre la prestación de servicio educativo de manera semipresencial pues los módulos de la IE carecen de mobiliario, servicios higiénicos, instalación de luz, agua, etc, ya que la IE se encuentra en construcción. Asimismo, que la IE N° 10149, viene siendo intervenida con el programa reconstrucción con





PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

Cambios (RCC), que está a cargo de la municipalidad de Motupe, sin embargo, desde el año pasado la Municipalidad ha tenido problemas con la empresa ejecutora de la obra, actualmente se encuentra en problemas legales, y su ejecución ya lleva más de 2 años aproximadamente. La empresa ejecutora de la obra activó el plan de contingencia del proyecto, que es la elaboración de módulos prefabricados provisionales (aulas) y módulos de servicios higiénicos, hasta la culminación de la obra, sin embargo, en la actualidad la obra está a un 80% de ejecución por tal motivo, la IE viene funcionando en módulos provisionales hasta que se haga la transferencia al sector educación.

Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, el artículo 45° prescribe lo siguiente: “Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”.

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes: a. Circunstancias en que se cometen. (...)”.

Asimismo, el numeral 6.4.22. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, contempla una serie de eximentes y atenuantes de falta o infracción administrativa, el mismo que establece: “1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por faltas o infracción las siguientes: (...) e) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Cabe señalar que, al no verificarse la concurrencia de otros criterios relevantes como la concurrencia de varias faltas, participación de uno o más servidores, o beneficio ilegalmente obtenido, esta comisión realiza el análisis de los actuados en el presente expediente, concluyendo que la actuación en la que incurrió el investigado se debió en salvaguarda de la salud de los estudiantes, pues el aumento de temperatura y el material prefabricado (techo de calamina y paredes de triplay), generaban un excesivo calor que sofocaba a los estudiantes al promediar el medio día, asimismo se produjo el colapso de los desagües debido a las intensas lluvias (que azotaron el norte del país durante el periodo en que ocurrieron los hechos), lo que producía olores fétidos aunado con el aumento de la temperatura en el lugar. Esto se pudo corroborar con acta de visita a la Institución Educativa N° 10149 - “Elmer Cortez Serquén” - Tongorrape, realizada por la secretaria técnica de la CPPADD, con fecha 31 de agosto del 2023, en la cual se pudo constatar que se ha restablecido el horario escolar JEC desde el mes de Junio, de conformidad con el horario remitido a la UGEL Lambayeque con Oficio N° 044-2023-D/I.E.P.S.M.N°10149”E.C.S.”- TONGORRAPE (4645664-0), asimismo el desagüe y servicios higiénicos de la institución educativa se encuentran en muy malas condiciones, percibiéndose olores fétidos producto del colapso del desagüe, asimismo las aulas están hechas de materiales prefabricados (calamina y triplay) por lo que se siente un excesivo calor en su interior.

Del principio de Tipicidad establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las





conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Asimismo, el principio de Licitud establecido en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el mismo que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Y siendo que la tipificación de la falta administrativa imputada a la docente, tipificada en el inciso a) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, comprende aquellos supuestos en los que el investigado habría ocasionado un perjuicio a los estudiantes, hecho que no ha sido acreditado, pues si bien el horario de la institución educativa de jornada escolar completa se redujo de 07:30 hasta la 01:30 pm, fue a consecuencia de las inclemencias del tiempo y las precarias condiciones en las que se encontraban las instalaciones de la institución educativa, por lo que en salvaguarda de la salud de los estudiantes se redujo el horario escolar. Por lo que esta comisión considera que la conducta del investigado no constituiría falta administrativa disciplinaria grave o muy grave que sea materia de investigación por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, por lo que se recomienda no ha lugar a la instauración de proceso administrativo disciplinario contra Don John Elder Fernández Santa Cruz.

Y de conformidad con el numeral 6.4.8. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD. Que el numeral 6.4.11 del acotado cuerpo normativo, prescribe: "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Por lo que, con Acta de sesión ordinaria N° 124-2023, de fecha 11 de octubre del 2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, determinaron que no existen indicios que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria grave, de conformidad con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Acordando por unanimidad recomendar no ha lugar a instauración de proceso administrativo disciplinario, a Don JHON ELDER FERNANDEZ SANTA CRUZ, director de la IE N° 10149 - Elmer Cortez Serquén - Tongorrape - Motupe, por no haber incurrido en falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, tipificada en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, con Informe N° 041-2023-D/I.E.P.S.M.N°10149"E.C.S"-TONGORRAPE-MOTUPE, (4628254-0), el director Jhon Elder Fernández Santa Cruz, manifiesta que: *El personal*, BICRY RAÚL SANTISTEBAN YNGA, coordinador de innovación y soporte tecnológico CIST, quien mantenía Adenda N° 321-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM (4569131-11), al Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 000076-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM (3966110-3) obrante a folios 40 a 41), no asistió a su centro de labores los días 08, 09 y 10 de mayo del 2023, así como los días 22,23 y 24 de mayo del 2023, de conformidad con el reporte de asistencia correspondiente al mes de mayo 2023 de la Institución educativa adjunta al Oficio





N° 041-2023-D/I.E.P.S.M.N°10149-"E.C.S."TONGORRAPE-MOTUPE (4628254-0), de fecha 02 de mayo del 2023 (obrante a folios 51). Por lo que deberá derivarse al respecto, una copia a la secretaría técnica Servir, a fin de que se califique la presunta falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el servidor Bicry Raúl Santisteban Ynga.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don **JOHN ELDER FERNANDEZ SANTA CRUZ**, director en la IE N° 10149 - Elmer Cortez Serquén - Tongorrape - Motupe, por los argumentos anteriormente descritos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **JOHN ELDER FERNANDEZ SANTA CRUZ**, la respectiva Resolución Directoral en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR una copia del presente expediente a la secretaría técnica PAD, a fin de que se realice la investigación, calificación de la presunta falta administrativa disciplinaria de Don Bicry Raúl Santisteban Ynga, coordinador de innovación y soporte tecnológico (CIST) de la Institución Educativa N° 10149 - "Elmer Cortez Serquen"-Tongorrape - Motupe - Lambayeque.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Dra. Megaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

